



CUT: 244440-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 2160-2025-ANA-AAA.JZ

Piura, 09 de septiembre de 2025

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con **CUT N° 244440-2024**, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **DESARROLLADORA DEL NORTE S.A.C.**, por la presunta comisión de la infracción a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1 del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los “Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29333, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionador imponiéndose una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracciones;

Que, se encuentra tipificada como infracción en el artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la siguiente conducta: 3) Ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; concordado con el literal b) del artículo 277° del acotado Reglamento: b) construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua obras de cualquier tipo permanente en las fuentes naturales de agua;

Que, la Administración Local de Agua Chira mediante el Informe Técnico N° 0215-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.CH/AYM, señala lo siguiente:

- Con fecha 23 de agosto del 2024, el personal técnico de la Administración Local de Agua Chira, realizó la verificación técnica de campo, la cual es plasmada en el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0043-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.CHAT/MAYM, en la que se constató la ubicación de un (01) pozo tubular en las coordenadas UTM, Datum WGS 84 Zona 17 Sur: 529 209 E, 9 456 786 N, sector Jíbito, distrito de Miguel Checa, provincia Sullana y departamento de Piura. El pozo se encuentra con tapa metálica que no permite verificar las características técnicas internas del mismo. Se cuenta con un sistema de cloración en funcionamiento y se ha instalado el mecanismo de osmosis inversa, estando en etapa de pruebas, el pozo cuenta con sistema eléctrico y caseta de protección.
- La empresa no cuenta con autorización para la ejecución de obras por parte de la Autoridad Nacional del Agua.
- La empresa DESARROLLADORA DEL NORTE S.A.C, ha incurrido en una infracción tipificada en el numeral 3), del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el artículo 277°, literal b) de su Reglamento, en consecuencia, se debe iniciar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo a ley.

Se muestran vistas fotográficas:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : EEE5BBF8

IMAGEN. Vista de la ubicación del pozo proyectado

Que, la Administración Local de Agua Chira, en el marco de sus funciones mediante Notificación N° 0015-2024-ANA-AAA-JZ-ALA.CH notificada el 27.12.2023, dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la referida empresa, por los hechos que obran en acta de verificación técnica de campo de fecha 23.08.2024, donde se constató lo siguiente:

- i) La ejecución de un (01) pozo tubular ubicado en las coordenadas UTM, Datum WGS 84 Zona 17 Sur: 529 209 E, 9 456 786 N sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Por lo que, habiéndose notificado a la administrada con los cargos constitutivos de infracción, se les otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, para que formulen sus descargos por escrito;

Que, la administrada presentó descargos, indicando que:

- i) Reiteramos que nuestra empresa ha venido cumpliendo con los procedimientos requeridos para la obtención de la licencia correspondiente, lo cual se evidencia con la presentación de la solicitud de autorización para ejecución de obras bajo el expediente CUT N° 76892-2023, ingresado el 2 de mayo de 2023.
- ii) Según lo dispuesto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la ANA, el plazo máximo para la resolución de este tipo de trámites es de 30 días hábiles. Sin embargo, a la fecha ha transcurrido más de un año y medio, sin que se haya emitido una resolución.
- iii) En atención a lo prescrito en el literal f) del Artículo 257° del TUO de la Ley 27444, no se aplique sanción alguna en relación con este procedimiento, por constituirse una eximente de responsabilidad al haberse producido la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

Que, el órgano instructor mediante Informe Técnico N° 0007-2025-ANA-AAA.JZ-ALA.CH/AYM, luego de la valoración de los medios probatorios determinó la responsabilidad de la administrada, por la comisión de la infracción en materia de recursos hídricos; por lo que calificándola como leve, recomendó imponer una sanción administrativa de multa de 0,5 UIT;

Que, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, se puso en conocimiento a la presunta infractora el Informe Técnico N° 0007-2025-ANA-AAA.JZ-ALA.CH/AYM, el cual contiene las conclusiones de la fase instructiva, otorgándose el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, a fin de que formule sus descargos correspondientes;

Que, la administrada presentó descargos según los siguientes fundamentos:

- Que se tomen en cuenta las demoras administrativas previamente señaladas, así como el carácter social del proyecto y el impacto positivo generado por la operación del pozo.
- Que se valore nuestra buena fe y el compromiso demostrado a lo largo del proceso de regularización, como evidencia de nuestra disposición a cumplir con las normativas vigentes.
- Que, conforme lo prescrito en el literal f) del Artículo 257° del TUP de la Ley 27444, no se aplique ninguna sanción a mi representada, por haberse producido la subsanación voluntaria con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

- Que, en concordancia con los hechos expuestos y con lo solicitado en el numeral 3. precedente, que, se desestime la recomendación contenida en el informe que motiva el presente descargo.

Que, el Área Legal de esta Autoridad Administrativa del Agua, mediante Informe Legal N° 0188-2025-ANA-AAA.JZ/JMDLZ, determina lo siguiente:

➤ **Inicio del procedimiento administrativo sancionador**

- El órgano instructor mediante Notificación N° 0015-2024-ANA-AAA-JZ-ALA.CH, dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Desarrolladora del Norte S.A.C, al haberse verificado la ejecución de un pozo tubular.
- El órgano instructor mediante Informe Técnico N° 0007-2025-ANA-AAAJZ-ALA.CH/AYM, ha determinado la responsabilidad administrativa de la referida empresa, por la presunta comisión de infracción a la normativa en materia de recursos hídricos.

➤ **Respecto a las infracciones imputadas a la empresa Virú S.A**

- El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos **“la ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”**.

El literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos contempla como infracción “Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados. a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”.

➤ **COMPUTO DE PLAZO**

- Ahora bien, previo a la evaluación de fondo del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), se hace necesario verificar si esta Autoridad se encuentra dentro del plazo para emitir pronunciamiento sobre el fondo.
- Bajo este contexto, procederemos a computarizar el plazo desde la fecha de notificación, de conformidad a lo establecido en el numeral 1) del artículo 259° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- En ese sentido, se verifica que la notificación del inicio del PAS, se efectuó válidamente el día 27.12.2024, por tanto, el plazo de 09 meses que establece el TUO de la Ley N° 27444, para emitir el pronunciamiento respectivo, **vence el 27.09.2025**.
- Por ello, este órgano resolutorio se encuentra dentro del plazo que la Ley establece para emitir el pronunciamiento correspondiente.

➤ **EN RELACIÓN A LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

- En la revisión de los antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionador, se verifica que la Administración Local de Agua Chira, sustentó la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa, en atención a los siguientes medios probatorios:

a) Acta de inspección ocular de fecha 23.08.2024, realizada por la Administración Local de Agua Chira, en la que se dejó constancia de la

ejecución de un pozo tubular en las **coordenadas UTM WGS 84 Zona 17: 529 209 E – 9 456 786 N.**

- b) El Informe Técnico N° 0215-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.CH/AYM emitido por la Administración Local de Agua Chira, en el que se evaluaron los hechos constatados en la inspección ocular de fecha 23.08.2024 y se recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
 - c) Las fotografías tomadas durante la inspección ocular de fecha 23.08.2024.
 - d) Y lo manifestado por el administrado en sus descargos: “...(…) Consideramos que esta demora administrativa ha sido el factor determinante que nos obligó a proceder con las obras de manera excepcional, ante la necesidad de garantizar el acceso al agua potable a las familias beneficiarias de nuestro proyecto, el cual forma parte del programa de vivienda social Techo Propio – ANV”
- Siendo así, en el presente caso, se advierte que, la conducta materia de sanción están relacionada con la acción de “la ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, lo que constituye infracción en materia de aguas según lo establecido en el numeral 3 del artículo 120° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
 - Conforme a lo antes expuesto, queda debidamente acreditado que la empresa Desarrolladora del Norte SAC, ha cometido infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, al ejecutar un (01) pozo tubular sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
 - Siendo así, a fin de determinar la calificación de las infracciones se deberá tener en cuenta los siguientes criterios establecidos en el numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

No ha sido posible determinar dicho aspecto.

b) La probabilidad de detección de la infracción:

No ha sido posible determinar dicho aspecto.

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Ejecutar obras en fuentes naturales de agua (perforar pozos tubulares) sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua puede ocasionar daños irreversibles a las fuentes naturales de agua (acuífero).

d) El perjuicio económico causado:

No ha sido posible determinar dicho aspecto.

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción:

No se registra antecedente de sanción

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción: En el marco de su solicitud de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídricos (CUT N° 76892-2023), se programó una verificación técnica de campo, constatándose de esta manera la ejecución de un pozo tubular.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

La administrada ha ejecutado un pozo tubular sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, teniendo pleno conocimiento de las normas vigentes que rigen el uso del recurso hídrico, ya que anteriormente había tramitado su acreditación de disponibilidad hídrica (CUT N° 157072-2022), la cual claramente precisaba en su artículo 5° lo siguiente:

ARTÍCULO 5. - Disponer que, la aprobación del estudio de aprovechamiento hídrico, no autoriza la ejecución de obras ni la utilización del recurso hídrico, siendo necesario para ello, que el peticionario obtenga la autorización de ejecución de obras y la licencia de uso de agua respectiva, conforme a lo dispuesto por los artículos 16° y 21° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.

- Es preciso indicar que, el numeral 278.1 del artículo 278° del Reglamento establece que las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas por el artículo precedente como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como **leves, graves o muy graves**.
- Sobre las sanciones aplicables en materia de recursos hídricos, que, el numeral 279.2 del artículo 279 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que las conductas sancionables o infracciones calificadas como leves darán lugar a una sanción administrativa **de amonestación escrita, o de multa no menor de cero comas cinco (0,5) UIT ni mayor de dos (02) UIT**.
- De acuerdo al principio de razonabilidad contemplado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- En consecuencia, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que la empresa Desarrolladora del Norte S.A.C, ha incurrido en la infracción contenida en el numeral 3) del artículo 120° de la precitada Ley, que establece como infracción en materia de recursos hídricos, ejecutar (...) obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos.
- En tal sentido, de los criterios antes descritos, se ha logrado determinar que, la infracción será calificada como leve; por consiguiente, teniendo en cuenta los referidos criterios, los cuales han sido desarrollados precedentemente, corresponde imponer una multa de 0,5 UIT, vigentes a la fecha de pago.
- Asimismo, tomando en cuenta que a través de la Resolución Directoral N° 0271-2025-ANA-AAA.JZ de fecha 06.03.2025, se autorizó la ejecución de las obras del pozo tubular materia del presente procedimiento, no corresponde la imposición de medidas complementarias.

➤ **EN RELACIÓN A LA EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES INVOCADA POR EL ADMINISTRADO**

- El numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones, entre otras, la siguiente:

*f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.***

- Dicha alegación no puede ser considerada como una eximente de responsabilidad **(en este supuesto procedería la eximente si la administrada hubiera obtenido su autorización de ejecución de obras antes del inicio del procedimiento administrativo**

sancionador), pues la autorización de ejecución de obras es posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Que, estando a lo opinado por el área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sancionar a LA EMPRESA DESARROLLADORA DEL NORTE S.A.C., con RUC N° 20604932930, por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Precisar que el carácter de la conducta se califica como leve, por lo que, la sanción a imponer es de una multa equivalente a CERO COMA CINCO (0,5) UIT, vigente a la fecha de pago, la cual se deberá cancelar en el plazo de diez (10) días, de haberse declarado firme la presente resolución, en el Banco de la Nación, a la Cuenta Corriente N° 0000-877174 de la Autoridad Nacional del Agua, cuya denominación es: ANA-Multas; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a esta Autoridad Administrativa del Agua.

ARTÍCULO 3°.- Precisar que, en caso de incumplimiento del pago de la multa, se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO 4°.- Registrar la sanción en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 5°.- Precisar que, de conformidad al numeral 218.2) del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, contra la presente resolución se podrá interponer recurso de reconsideración o apelación, en el plazo de quince (15) días hábiles, contabilizados desde el día siguiente de la notificación. En caso el administrado NO interponga recurso impugnatorio, el Área de Archivo y Trámite Documentario de esta Autoridad deberá remitir al Área Legal el expediente, en el plazo de un (01) día inmediato posterior al vencimiento del plazo para impugnar, a fin de continuar con el seguimiento del cumplimiento y ejecución de la presente resolución.

ARTÍCULO 6°.- Notificar la presente resolución a **DESARROLLADORA DEL NORTE S.A.C.** y a la Administración Local de Agua Chira, disponiéndose la publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

DANY RAFAEL JAIME DE LA CRUZ

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - JEQUETEPEQUE ZARUMILLA